

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO Y PORTABILIDAD INTERPUESTO POR PROCONO S.A. FRENTE A ORANGE ESPAGNE S.A. UNIPERSONAL POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE

(CFT/DTSA/298/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 12 de junio de 2025

De acuerdo con la función establecida en los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Escrito de interposición del conflicto.....	3
Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimientos de información	4
Tercero. Contestaciones a los requerimientos de información	4
Cuarto. Declaraciones de confidencialidad.....	4
Quinto. Requerimientos de información a PTV y Orange	4
Sexto. Resolución sobre medidas provisionales.....	5
Séptimo. Escrito de ampliación de alegaciones de PTV	5
Octavo. Declaraciones de confidencialidad.....	5
Noveno. Escrito de ampliación de alegaciones de Orange	5
Décimo. Declaraciones de confidencialidad.....	6
Undécimo. Resolución sobre medidas provisionales	6
Duodécimo. Trámite de audiencia	6
Decimotercero. Escrito de desistimiento del conflicto	6
Decimocuarto. Requerimiento de información a PTV	7
Decimoquinto. Escrito de conformidad sobre el desistimiento	7
Decimosexto. Declaraciones de confidencialidad	7
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	7
Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	7
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	8
Único. Desistimiento del solicitante y valoración de la denuncia presentada.....	8

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de interposición del conflicto

El 10 de octubre de 2024 Procono, S.A. (PTV) planteó ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un conflicto, en calidad de operador móvil virtual (OMV completo), contra su actual operador mayorista de acceso móvil -host- Orange Espagne, S.A. Unipersonal (Orange), debido a que esta operadora habría retrasado injustificadamente la migración de las líneas móviles de PTV a la red de su nuevo operador host Vodafone España S.A. Unipersonal (Vodafone).

La vigencia del contrato entre PTV y Orange concluyó el 30 de septiembre de 2024, en el que se incluía el plazo previsto para permitir a PTV la migración de la numeración a un nuevo operador host, en este caso, Vodafone.

En su escrito PTV solicita a la CNMC que lleve a cabo las siguientes actuaciones:

1. Obligar a Orange la finalización de los trabajos técnicos previos necesarios para poder iniciar la migración de la numeración de los clientes de PTV vinculados a la red de acceso de Orange (asociada al código de operador PTV TELECOM 4G) hacia la nueva red de acceso de Vodafone (PTV TELECOM 5G). Según PTV, Orange debía haber tenido sus redes y sistemas preparados para permitir el inicio de la migración desde el 29 de mayo de 2024, fecha en la que la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil (AOPM) comunicó a todos los operadores los datos técnicos de PTV TELECOM 5G, con la indicación de la ruta para la entrega de las llamadas a los números migrados¹.
2. Acordar el reintegro de los importes cobrados por parte de Orange como condición previa para llevar a cabo las adaptaciones técnicas.
3. Determinar si los precios que pretendía aplicar Orange por la extensión del contrato mayorista de acceso móvil a partir del 1 de enero de 2025 eran razonables.
4. Incoar el correspondiente expediente sancionador contra Orange por los impedimentos denunciados para el cambio de host.
5. Adoptar medidas provisionales para instar a Orange a finalizar de manera inmediata los trabajos técnicos, la devolución de los importes cobrados en concepto de adaptaciones técnicas, así como el mantenimiento de las condiciones económicas del acuerdo de acceso vigente hasta que PTV

¹ En la comunicación de la AOPM se indicaba que la nueva conexión debía estar operativa en un mes (1 de julio de 2024), como plazo para que los operadores llevaran las tareas de configuración necesarias.

finalizara la migración, no permitiendo a Orange aplicar nuevos precios mayoristas a partir del 1 de enero de 2025, ya que los consideraba abusivos.

Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimientos de información

Conforme a lo establecido en los artículos 4 y 21.4 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con fecha 23 de octubre de 2024, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) notificó a PTV y Orange el inicio del presente procedimiento administrativo para resolver el conflicto interpuesto por PTV, informándoles de la posibilidad de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que estimasen procedentes.

En sendos escritos de 23 de octubre de 2024 se realizó también un requerimiento de información a ambas operadoras para que aportaran diversa información necesaria para la resolución del expediente. Además, ese mismo día se realizó un requerimiento a la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil (AOPM).

Tercero. Contestaciones a los requerimientos de información

El 31 de octubre de 2024 se recibió la contestación de la AOPM al requerimiento de información. Los días 15 y 22 de noviembre de 2024 se recibieron las contestaciones de PTV y Orange².

Cuarto. Declaraciones de confidencialidad

Mediante escritos de 9 de diciembre de 2024 se declaró la confidencialidad de algunos datos aportados por PTV en el escrito de interposición del conflicto, de 10 de octubre de 2024, así como en los escritos de la AOPM, PTV y Orange de 31 de octubre y 15 y 22 de noviembre de 2024, de contestación a los requerimientos de información.

Quinto. Requerimientos de información a PTV y Orange

Mediante sendos escritos de 11 de diciembre de 2024, se efectuaron nuevos requerimientos de información a PTV y Orange, para que ambos operadores aportaran determinada información necesaria para la resolución del

² Los días 4 y 6 de noviembre de 2024 Orange y PTV solicitaron a la CNMC una ampliación del plazo inicial concedido de 10 días para contestar sus requerimientos de información. Mediante sendos escritos de 6 de noviembre se concedió a ambos operadores una ampliación del plazo por 5 días adicionales.

procedimiento. El 13 de enero de 2025 PTV y Orange presentaron sus escritos de contestación a los requerimientos, aportando la información solicitada³.

Sexto. Resolución sobre medidas provisionales

El 12 de diciembre de 2024, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC desestimó la solicitud de medidas provisionales formulada por PTV, al considerar que el objeto de dicha solicitud había desaparecido. Las adaptaciones técnicas necesarias para iniciar la migración se habían completado el 25 de octubre de 2024 y, además, el proceso de migración ya estaba en curso, con una previsión de finalización anterior al 31 de diciembre de 2024. Por lo que, se entendió que no se llegarían a aplicar los nuevos precios mayoristas planteados por Orange a partir del 1 de enero de 2025.

Séptimo. Escrito de ampliación de alegaciones de PTV

Con fecha 10 de febrero de 2025 tuvo entrada nuevo escrito presentado por PTV, aportando información adicional a la ya presentada en su escrito de 13 de enero de 2025.

En su escrito, PTV solicitaba nuevas medidas provisionales consistentes en mantener las condiciones económicas establecidas en el contrato cuya vigencia finalizó el 30 de septiembre de 2024, ya que no había terminado de realizar la migración de sus líneas antes del 31 de diciembre de 2024.

Octavo. Declaraciones de confidencialidad

Mediante sendos escritos de 18 de febrero de 2025 se declaró la confidencialidad de algunos datos aportados por Orange y PTV en sus escritos de 13 de enero y 10 de febrero de 2025, así como de la documentación adjunta a estos escritos.

Noveno. Escrito de ampliación de alegaciones de Orange

El 24 de febrero de 2025 Orange presentó un escrito de alegaciones complementarias mediante el que solicitaba el archivo del conflicto, por considerar que no se habían producido avances significativos en la migración por retrasos que eran atribuibles a PTV.

³ Los días 16 y 27 de diciembre de 2024 Orange y PTV solicitaron a la CNMC una ampliación del plazo inicial concedido de 15 días para contestar sus requerimientos de información. Mediante sendos escritos de 18 de diciembre de 2024 y 7 de enero de 2025 se concedió a ambos operadores una ampliación del plazo por 3 días adicionales.

Décimo. Declaraciones de confidencialidad

Mediante sendos escritos de 26 de febrero de 2025 se declaró la confidencialidad de algunos datos aportados por Orange en el escrito de 24 de febrero de 2025, así como de alguna información adicional del escrito de PTV de 10 de febrero de 2025, inicialmente no declarada como tal en la declaración de confidencialidad de 18 de febrero de 2025.

Undécimo. Resolución sobre medidas provisionales

Teniendo en cuenta que la migración se había retrasado más allá del 31 de diciembre de 2024, fecha inicialmente prevista por PTV, y que Orange había comenzado a aplicar en enero de 2025 precios sustancialmente superiores a los de 2024, el 6 de marzo de 2025 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resolvió estimar la solicitud de medida provisional formulada por PTV en el procedimiento de referencia, estableciendo que Orange debería mantener las condiciones económicas del contrato mayorista de acceso móvil que finalizó el 30 de septiembre de 2024, hasta que se resolviera el conflicto.

Duodécimo. Trámite de audiencia

El 17 de marzo de 2025, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a los dos interesados en el presente procedimiento el informe de la DTSA, emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el plazo de 15 días para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Los días 14, 15 y 16 de abril de 2025 PTV y Orange presentaron sus escritos de alegaciones sobre los aspectos tratados en el informe de la DTSA⁴.

Decimotercero. Escrito de desistimiento del conflicto

Mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2025, PTV comunicó a la CNMC que había alcanzado un acuerdo con Orange, que ponía fin a la controversia que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que desistía del conflicto interpuesto el 10 de octubre de 2024 y pedía que se declarara concluso el procedimiento, al considerar que no concurrían razones de interés público ni perjuicio a terceros que impidieran su aceptación.

El 9 de mayo de 2025, se dio traslado a Orange del citado escrito de desistimiento.

⁴ Los días 2 y 7 de abril de 2025 Orange y PTV solicitaron a la CNMC una ampliación del plazo inicial concedido de 15 días para presentar sus alegaciones. Mediante sendos escritos de 3 y 7 de abril de 2025 se concedió a ambos operadores una ampliación del plazo por 4 días adicionales.

Decimocuarto. Requerimiento de información a PTV

Mediante escrito de 9 de mayo de 2025 se requirió a PTV una copia del acuerdo de acceso alcanzado con Orange. El 10 de mayo de 2025, PTV aportó la documentación solicitada.

Decimoquinto. Escrito de conformidad sobre el desistimiento

Con fecha 21 de mayo de 2025 se recibió un escrito de Orange mediante el que solicita *“que se proceda a aceptar la solicitud de conclusión del procedimiento planteada por PTV como consecuencia del desistimiento en las pretensiones que dieron lugar a la apertura del este expediente y proceda, en consecuencia, a su archivo definitivo”*.

Decimosexto. Declaraciones de confidencialidad

Mediante escrito de 5 de junio de 2025 se declaró la confidencialidad del documento adjunto al escrito de PTV de 10 de mayo de 2025.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos procedimentales y materiales

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”*.

Los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Asimismo, los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel) otorgan a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que se susciten, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de dicha ley y su normativa de desarrollo entre operadores, entre operadores y otras entidades que se

beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión o entre operadores y proveedores de recursos asociados.

Los artículos 70.6 de la LGTel y 43 del Reglamento de mercados de comunicaciones electrónicas⁵ otorgan a la CNMC la competencia para “ *fijar las características y condiciones para la conservación de los números en aplicación de los aspectos técnicos y administrativos que mediante real decreto se establezcan para que ésta se lleve a cabo*”. En ejercicio de esta competencia, la CNMC acordó la Resolución, de 4 de mayo de 2017, por la que se aprobaron las vigentes Especificaciones Técnica de Portabilidad Móvil (ETPM)⁶.

El presente procedimiento tiene por objeto la resolución del conflicto interpuesto por PTV contra Orange en materia de acceso y portabilidad.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Único. Desistimiento del solicitante y valoración de la denuncia presentada

La LPAC contempla en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

“Artículo 84. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

⁵ Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/12/10/2296>

⁶ PORT/DTSA/001/16 Resolución por la que se modifican las especificaciones técnicas de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración móvil en caso de cambio de operador.

“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 21. Obligación de resolver.

- 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, PTV, como solicitante en el presente procedimiento).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por PTV el 6 de mayo de 2025.

Tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94 de la LPAC por parte de PTV, Orange ha manifestado su conformidad con el citado desistimiento. Por otra parte, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y

esclarecimiento, al haberse solucionado satisfactoriamente para el solicitante la cuestión relativa a los problemas técnicos iniciales y haber llegado a un acuerdo para la renovación del contrato de acceso mayorista con Orange.

En consecuencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el desistimiento, declarando concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por último, la medida provisional adoptada mediante Resolución de 6 de marzo de 2025 perderá sus efectos con el archivo del presente expediente.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento presentado por Procono S.A. en el procedimiento de conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

SEGUNDO. La medida provisional aprobada por la Resolución de 6 de marzo de 2025 queda sin efecto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Procono S.A. y Orange Espagne S.A. Unipersonal, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.